

RESOLUCIÓN (Expte. A 109/95 Morosos Transitarios Expedidores

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbó Juan, Vocal

En Madrid, a 6 de marzo de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Soriano García, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 109/95 MOROSOS TRANSITARIOS (1166/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la Federación Española de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados (FETEIA) para la autorización del establecimiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 17 de Noviembre de 1994 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia escrito de la Federación Española de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados (FETEIA) formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, para establecer un registro de morosos en el seno de dicha asociación.

Se le requirió documentación que complementara su petición inicial por lo que la solicitud fue presentada con fecha, a efectos de la instrucción del expediente y plazo reglamentario, el día 13 de diciembre de 1994.

- 2 De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 157/1992, de 21 de Febrero, por el cual se desarrolla el régimen jurídico de las autorizaciones singulares y registro de Defensa de la Competencia, mediante Providencia de la Dirección General de Defensa de la Competencia se admitió a trámite la solicitud y se ordenó la incoación de

expediente, con nombramiento de instructor y secretario, procediéndose el 16 de diciembre de 1994 a la formalización de la nota extracto prevista en el artículo 38.3 de la meritada Ley, publicándose tras la preceptiva autorización del Director General de Defensa de la Competencia en el Boletín Oficial del Estado nº 304 de 21 de Diciembre de 1994 sin que, como consecuencia de dicho trámite, se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

- 3 Con fecha 16 de diciembre de 1994 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el correspondiente informe al Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989 y artículo 5º del Real Decreto 157/1992. En su respuesta el Consejo entendió que no procedía manifestarse, "por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios (folio 194)".
- 4 Con fecha 30 de diciembre de 1994 el Servicio de Defensa de la Competencia, mediante resolución del Director General de Defensa de la Competencia, señaló que, de conformidad con la doctrina establecida reiteradamente por el Tribunal de Defensa de la Competencia, los registros de morosos en el seno de las asociaciones empresariales constituyen una forma de concertación entre los empresarios para transmitirse entre sí por medio de un órgano centralizado informaciones sobre la solvencia de los clientes que inciden en las condiciones comerciales o de servicio de forma directa y significativa afectando por consiguiente a la competencia; así, se establece "ad exemplum" en las Resoluciones de 18 de septiembre de 1992 y de 29 de julio de 1993. Por consiguiente, es obvio que, como todo acuerdo horizontal, ha de ser sometido, para conseguir la correspondiente dispensa al régimen jurídico previsto en los artículos 4 y correspondientes del citado Real Decreto.
- 5 En su calificación, añade el Servicio de Defensa de la Competencia, con los registros de morosos se disminuyen las posibilidades de reacciones imprevistas por parte de los competidores, puesto que es posible identificar previsiblemente el comportamiento concurrencial de los mismos. Pero, de conformidad con la reiterada doctrina legal del Tribunal de Defensa de la Competencia, ciertamente las empresas competidoras adoptan sus decisiones con un mejor conocimiento de la realidad del mercado al disponer de información sobre la solvencia de sus clientes, sin incurrir en los costos adicionales que ocasionan los aumentos de las provisiones para insolvencias.

Con cita de la doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia, señala en su calificación la Dirección General que los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil

que lógicamente lleva a una mejora en la comercialización de los bienes y servicios y consecuentemente, dadas las ventajas que pueden introducir en la vida comercial, son autorizables en determinadas circunstancias y condiciones. Continúa en esta misma línea el Servicio de Defensa de la Competencia señalando: "Para asegurar esta finalidad beneficiosa para el tráfico mercantil las normas reguladoras del registro de morosos deben asegurar el respeto de los asociados para fijar su política comercial frente al moroso, el acceso de los interesados al registro para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten, la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios y la no elaboración de los datos o informaciones existentes en el registro por el órgano centralizador para que la información que se transmita sea objetiva (Resoluciones, entre otras, de 8 de febrero de 1994 en los expedientes A53/93 y A67/94, de 14 de febrero de 1994, en los expedientes A56/93, A64/94 y A65/94, de 24 de febrero de 1994 en el expediente A57/93 de 4 de marzo de 1994 en los expedientes A69/94 y A70/94, de 23 de marzo de 1994 en el expediente A72/94 y de 24 de marzo de 1994 en el expediente A71/94).

Por otra parte, aunque la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE de 31.10.92), prevea expresamente la creación de ficheros de utilidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, estableciendo en su artículo 36.a), como una de las funciones de la Agencia de Protección de Datos, "Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos", no parece existir obstáculo para que las normas de funcionamiento de los registro de morosos, en cuanto a los efectos que dichos registros puedan tener sobre el mercado afectado, sean examinadas a la vista de la doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la materia. (Resoluciones de 26 de septiembre de 1994 en los expedientes A94/94 y A96/94, y de 23 de septiembre de 1994 en el expediente A99/94)."

- 6 A juicio del Servicio de Defensa de la Competencia el registro de morosos que propone FETEIA expresamente recoge la voluntariedad para integrarse en el registro de morosos. También reconoce expresamente la libertad de los adheridos al registro para fijar su política comercial frente al deudor moroso. Y también, con toda transparencia, establece la objetividad de la información a transmitir a los usuarios del registro de morosos. Además, se establece que FETEIA facilitará información a los potenciales morosos sobre si están o no inscritos como tales en el registro de morosos de la federación.

Sobre este punto expresamente señala el Servicio de Defensa de la Competencia: "En opinión de esta Unidad, el contenido del mencionado artículo 6 tiene un alcance limitado, reduciendo los derechos del afectado a conocer de su inclusión en el registro. Es por ello, por lo que a fin de que queden suficientemente garantizados los derechos de los afectados (morosos), dicho artículo podría redactarse en la forma siguiente: "El acceso de los afectados interesados para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten queda garantizado en los términos establecidos en el artículo 28 de la L.O. 5/1992"."

- 7 El Servicio de Defensa de la Competencia señalaba al folio 198 del expediente:

Al no encontrarse restricciones de la competencia que excedan los criterios establecidos por el Tribunal de Defensa de la Competencia en la materia, el Servicio estima que, el registro de morosos notificado por la Federación Española de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados (FETEIA), una vez tenidas en cuenta las observaciones señaladas, puede ser considerado como una cooperación lícita desde del punto de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación. Todo ello, tras la matización expresada a que se ha hecho referencia anteriormente.

- 8 Comunicadas a la solicitante las observaciones formuladas por el Servicio al Reglamento inicial, ha enviado al Tribunal un nuevo Reglamento que salva las objeciones a que el Servicio subordinaba su conformidad, y cumple todas las condiciones que se vienen exigiendo para autorizar los registros de morosos.
- 9 Es interesada la Federación Española de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1 El Tribunal de Defensa de la Competencia ha señalado en diferentes ocasiones que los registro de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que lógicamente lleva a una mejora que la comercialización de los bienes y servicios y, por tanto, "dadas las ventajas que pueden introducir en la vida comercial, son autorizables en determinadas circunstancias y condiciones" (Resolución de 17 de enero de 1992). Para asegurar esta finalidad beneficiosa para el tráfico mercantil las normas reguladoras del registro de morosos deben asegurar el respeto de los asociados para fijar su política comercial frente

al moroso, el acceso de los interesados al registro para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten, la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios y la no elaboración de los datos o informaciones existentes en el registro por el órgano centralizador para que la información que se transmita sea objetiva (Resoluciones, entre otras, de 8 de febrero de 1994 en los expedientes A56/93, A67/94, de 14 de febrero de 1994 en los expedientes A56/93, A64/94 y A65/94, de 24 de febrero de 1994 en el expediente A57/93, de 4 de marzo de 1994 en los expedientes A69/94 y A70/94, de 23 de marzo de 1994 en el expediente A72/94 y de 24 de marzo de 1994 en el expediente A71/94).

- 2 Por otra parte, aunque la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE de 31.10.92), prevea expresamente la creación de ficheros de utilidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, estableciendo en su artículo 36 a), como una de las funciones de la Agencia de Protección de Datos, "Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos", no parece existir obstáculo para que las normas de funcionamiento de los registros de morosos, en cuanto a los efectos que dichos registros puedan tener sobre el mercado afectado, sean examinadas a la vista de la doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la materia. (Resoluciones de 26 de septiembre de 1994 en los expedientes A94/94 y A96/94, y de 23 de septiembre de 1994 en el expediente A99/94).
- 3 El Tribunal entiende, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia que ha dado su conformidad al nuevo Reglamento, que procede conceder la autorización solicitada por el plazo habitual de cinco años.

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por la Federación Española de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados de un registro de morosos que se regirá por las normas aportadas al Tribunal en hoja separada e incorporada al expediente a los folios 27, 28 y 29.
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el Art. 4 de la Ley 16/1989.

3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada de las normas de funcionamiento aportadas en tales folios, que proceda a su inscripción en el Registro Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.